

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO ARISTIZABAL MONSALVE  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 05-001-41-05-007-2019-00125-01  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 364 DE 2021  
TEMAS: INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE  
DECISIÓN: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Septimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por persona a cargo con su respectivo retroactivo e indexación, y la imposición de costas procesales.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que mediante Resolución SUB 250341, fue pensionado por Colpensiones a partir del 1/09/2014. Que el actor es casado con la señora ANA CECILIA RIOS DE ARISTIZABAL, que ella no labora y no recibe pensión, motivo por el cual solicitó a la accionada el reconocimiento y pago del incremento.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 23 a 30). Aceptó lo referente al acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la prestación económica de vejez al actor, que no le consta lo de la convivencia y dependencia de la cónyuge, manifestó que se deberá probar.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación demandada, buena fe, prescripción, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas.

El Juzgado Septimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 06 de febrero de 2020 (fls. 53 y 54). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema de los incrementos en cuanto a su vigencia, realizó un replanteamiento de la tesis que se ha venido sosteniendo, esto, en virtud de los recientes cambios jurisprudenciales y manifestando que los incrementos pensionales han sido objeto de derogación orgánica en la medida en que están concebidos en un estatuto pensional anterior al que entro a regir en reemplazo como integridad normativa con la ley 100 de 1993, en el cual no se contuvo los incrementos pensionales, dando aplicación a la SU -140 de 2019 por ser una decisión con efectos

-erga omnes- tiene el deber de ser aplicada, en razón de lo anterior, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas al demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

### **ALEGATOS**

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandada presentó escrito de alegatos de conclusión.

Primero: concluyo que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es desde el 1 de abril de 1994. Segundo: para la Corte es innegable que el artículo 21 del decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993. Tercero: la subsistencia normativa que ordenó la ley 100 de 1993 se limitó estrictamente a tres asuntos (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizados y (iii) el monto de la pensión / tasa de remplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se regirían por la nueva ley. eso es lo que literalmente se desprende del inciso 2 del citado artículo 36 de la ley 100 de 1993 "las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para obtener tal derecho son los contenidos en las disposiciones de la nueva ley"

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado:

### **CONSIDERACIONES**

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con el documento que reposa a fls. 16 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si la norma que consagra los incrementos por persona a cargo se encuentra vigente, no obstante la entrada en vigencia de la L. 100/1993.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que, realizó un debido análisis del acervo probatorio.

Además de la razones expuestas, este Despacho frente a la pretensión de incrementos pensionales se acoge al criterio jurisprudencial expuesto en la **sentencia SU-140 del 28 de marzo del 2019** analizado por la Corte Constitucional, por lo que se concluye que al demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, dado que, su pensión, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la pensión

se obtuvo a partir del 01 de septiembre de 2014, en plena vigencia de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de la fecha y origen conocidos.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

  
**EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO**  
Juez